



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-138/2020

ACTOR: JUAN HERNÁNDEZ
ANTONIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: EMMANUEL
TORRES GARCÍA Y PAOLA PÉREZ
BRAVO LANZ

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinte.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha resuelve **tener por no presentada la demanda** de la parte actora en contra de la supuesta negativa de expedirle su credencial para votar, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actor, Parte actora Juan Hernández Antonio
y/o Promovente

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Módulo	Módulo de Atención Ciudadana

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la Parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Solicitud de expedición de credencial.

1. Trámite de Credencial. Afirma el Actor que el quince de marzo de dos mil veinte¹ solicitó le fuera expedida su Credencial.

2. Acto impugnado. En esa misma fecha, el Promovente asegura que recibió una negativa verbal a la solicitud de trámite de su Credencial.

¹ En adelante todas las fechas se entenderán de dos mil veinte salvo precisión en contrario.



II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El tres de septiembre, la Parte actora presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, demanda de Juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la negativa de dar trámite a su solicitud de expedición de su Credencial.

2. Turno. En esa misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-138/2020**, y turnarlo a su Ponencia para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

3. Radicación, requerimiento y desahogo. El nueve de septiembre el Magistrado Instructor radicó el Juicio de la ciudadanía en su ponencia.

Asimismo, formuló requerimiento al Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva, a fin de que informara si el Actor se había presentado el quince de marzo a solicitar el trámite de Credencial, a alguno de los dos módulos que indicó en su demanda, o alguno diverso en la Ciudad de México.

4. Vista al Actor y requerimiento con apercibimiento. En virtud de la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva, el veintiuno de septiembre, el Magistrado Instructor dio vista a la Parte actora con la información rendida.

También le requirió que señalara, de manera específica, el Módulo al cual se presentó a solicitar el trámite para la expedición

de su Credencial, así como la fecha precisa en la que según afirma le fue negada de manera verbal.

Asimismo, se apercibió al Promovente que, en caso de no desahogar en tiempo y forma el requerimiento, se tendría por no presentada la demanda, ello en términos del artículo 19 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.

5. Certificación de vencimiento del plazo. Mediante el oficio TEPJF-SCM-SGAV/272/2020 de veinticinco de septiembre, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó la conclusión del plazo para el desahogo del requerimiento y vista ordenados al Actor, sin que este último hubiera presentado promoción alguna.

En consecuencia, el Magistrado instructor hizo efectivo el apercibimiento y ordenó formular el proyecto respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que alega violaciones a su derecho político-electoral de votar, derivado de la supuesta negativa a su solicitud de trámite para expedición de su Credencial en la Ciudad de México; supuesto normativo en el que tiene competencia esta Sala Regional y ámbito geográfico sobre el cual ejerce jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-138/2020

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a); y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Improcedencia.

En el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 1, inciso d), en relación con el numeral 3, de la Ley de Medios.

Del análisis de la demanda presentada por el Actor se advierte que su pretensión consiste en que esta Sala Regional ordene a la Dirección Ejecutiva que realice el trámite y expida a su favor la Credencial como medio de identificación.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

No obstante, en el caso se advierte la ausencia de uno de los presupuestos procesales de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

El artículo 9, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios dispone como un requisito de los medios de impugnación: señalar el acto o resolución que se controvierte, así como la autoridad que lo emite.

La finalidad del requisito mencionado, es identificar a la autoridad responsable y permitir que exponga los motivos y fundamentos jurídicos para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnados, por conducto del informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18 párrafo 1 inciso e) y párrafo 2 de la Ley de Medios.

Esto tiene relevancia porque uno de los fines de la función jurisdiccional, consiste en dirimir una determinada controversia a través de la aplicación del Derecho al caso concreto. Esta controversia se fija a partir de la pretensión de quien presenta la demanda y las razones que expresa la autoridad señalada como responsable.

Así, el planteamiento de la controversia se constituye en un presupuesto del proceso jurisdiccional, pues ante su ausencia deja de tener sentido la actuación del órgano jurisdiccional de que se trate, toda vez que su función consiste en solucionarla.

Luego entonces, para tener por acreditada la existencia del acto impugnado, debe atenderse a las circunstancias que rodean su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-138/2020

emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que sucedió, que es atribuible a una determinada autoridad y que –legal o ilegalmente dictado– es susceptible de ser combatido.

Tal como se establece en la jurisprudencia **8/2003**³ de Sala Superior, bajo el rubro **ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN.**

En el caso, el actor en su demanda señaló que acudió a dos módulos diversos de la Dirección Ejecutiva a solicitar el trámite de expedición de su credencial: uno en la calle Pilares Número 46 en la Colonia del Valle y otro en la Avenida Ermita Iztapalapa Número 2367 en la Colonia Santa Cruz Meyehualco.

Sostiene también que le negaron el inicio del trámite porque era necesario que tramitara un acta de nacimiento más reciente.

Ante la falta de claridad del actor en el señalamiento de la autoridad que presuntamente realizó el acto materia de controversia, el magistrado instructor, con la facultad que le confiere el artículo 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios (así como con las que les permiten realizar diligencias para mejor proveer), formuló requerimiento al Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva, a fin de que informara si el Actor se había presentado el quince de marzo a solicitar el trámite de credencial,

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 6 y 7.

a alguno de los dos módulos que indicó en su demanda, o alguno diverso en la Ciudad de México.

El once posterior, la Dirección Ejecutiva dio contestación en tiempo y forma al requerimiento antes señalado, en los términos siguientes:

“...Me permito informar que la fecha indicada “15 de marzo del presente”, fue domingo debido a esto ninguno de los Módulos de Atención Ciudadana de la Ciudad de México prestó servicio, por lo que no hay registro del ciudadano JUAN HERNANDEZ ANTONIO en dicha fecha...

(...)

*me permito informarle que en las diligencias realizadas de “mejor proveer”, **NO se encontró registro alguno del ciudadano en comento, en ninguno de os MAC de la entidad, en la fecha mencionada o en alguna otra...**”.*

Con motivo de la señalada respuesta, mediante proveído de veintiuno de septiembre, se requirió al Promovente a efecto de que señalara, de manera específica, el Módulo al cual se presentó a solicitar el trámite de su Credencial, así como la fecha precisa en que, a su decir, le fue negado.

El requerimiento antes referido fue notificado a través de la cuenta de correo proporcionada en su escrito de demanda, a las once horas con cuarenta y tres minutos⁴, por lo que el plazo otorgado transcurrió a partir de ese momento y hasta la misma hora del día siguiente⁵.

Sin embargo, de la certificación expedida por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, se hizo constar que

⁴ Tal como se desprende de la cédula y razón de notificación personal agregados en el expediente en que se actúa.

⁵ Al haberse señalado en horas hábiles, en términos del artículo 7 de la Ley de Medios, toda vez que el asunto no guarda relación con un proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-138/2020

NO SE ENCONTRÓ anotación relativa la recepción de promoción o documentación alguna por parte de **Juan Hernández Antonio**, relacionada con el requerimiento formulado mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-138/2020**.

Dicha certificación es una documental pública, por tanto, se le confiere valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios; por lo que con ella se puede evidenciar que el Actor no acudió a desahogar el aludido requerimiento y vista; y, por tanto, no precisó el requisito previsto por el artículo 9, numeral 1, inciso d) de la misma Ley.

Esta omisión del Actor y la falta de precisión en su demanda, impidió que este órgano jurisdiccional pudiera identificar a la autoridad responsable y permitir -de ser el caso- que expusiera los motivos y fundamentos jurídicos para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnados, por conducto de su informe circunstanciado.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento realizado al actor, y con fundamento en el artículo 19, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, se tiene por no presentada su demanda.

Cabe aclarar que lo anterior no cancela la posibilidad de que el Actor pueda acudir a solicitar su Credencial en alguno de los Módulos que el INE dispone para tal efecto como lo establece el artículo 136 de la Ley Electoral; así, en caso de que le sea

negada tal expedición, puede solicitar por escrito dicha negativa y cuenta con cuatro (4) días naturales⁶ contados a partir de la negativa para presentar el respectivo Juicio de la ciudadanía, lo anterior en términos de los artículos 3 numeral 1 inciso c), 8 numeral 1, 79 numeral 1 y 80 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios.

Ello pues en caso de que exista la negativa a otorgarle su Credencial o se emita una resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtenerla, tales actos serán impugnables ante este Tribunal Electoral, para lo cual el Promovente –si así lo desea– tendrá a su disposición en las oficinas del propio módulo al que acuda los formatos necesarios para la interposición del referido juicio, lo anterior con sustento en lo previsto en el artículo 143, numeral 6, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene **por no presentada** la demanda del actor.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al Actor y a la Dirección Ejecutiva; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

⁶ Si es durante el desarrollo de un proceso electoral como los que ya iniciaron a nivel federal y en esta Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-138/2020

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁷.

⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.